



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Habiendo realizado numerosos reclamos los trabajadores de la Salud desde comienzo de este año, agravado por la retención de servicios en diversos hospitales de nuestra provincia, resulta imprescindible no continuar postergando la solución de un conflicto. Porque la morosidad en la búsqueda de soluciones afecta el servicio de salud y el ejercicio del derecho universal a la salud, cuya importancia nadie puede dudar.

Las respuestas unilaterales que ha dado el Ejecutivo Provincial hasta la fecha no han permitido la finalización del conflicto, afectando la normal prestación del servicio de salud.

Un convenio colectivo de trabajo para la administración pública y en particular para los trabajadores de la salud, constituye un hecho trascendente. En la Administración Pública también debe prosperar y no hay motivos válidos para desconocer el derecho colectivo de los trabajadores.

Si bien el Modelo Sindical Argentino mantiene el criterio de sindicato único por rama de actividad, en el ámbito de la Administración Pública los trabajadores en la realidad concreta y en este momento histórico han optado por la pluralidad sindical, por la coexistencia de entidades sindicales que coexisten y ejercen derechos colectivos en un mismo ámbito personal y territorial:

La Asociación Trabajadores del Estado (ATE), fundada en 1925, con personería gremial n° 2, y la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN), fundada en 1948, con personería gremial n° 95, son organizaciones sindicales de primer grado, con ámbito de actuación personal sobre todos los trabajadores de la administración pública provincial o municipal, y territorial en toda la República Argentina.

Estos criterios deben ser extensivos a las nuevas organizaciones que han surgido y que surjan.

En los ámbitos laborales, cada una de estas organizaciones ha ejercido el derecho a convocar a elección de sus delegados y los trabajadores desde sus respectivos sindicatos han elegido sus delegados o sus comisiones internas y han representado derechos colectivos.

El empleador retiene la cuota sindical (artículo 38 de la ley n° 23.551) para UPCN como para ATE.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Por ende, los dos sindicatos tienen derecho a participar de la negociación colectiva y a elaborar un mismo convenio colectivo. Este reconocimiento lo ha realizado en su artículo 4 la ley n° 24.185 y también muchas provincias en su normativa lo rescatan con la única excepción de la provincia de Santa Fe. En los considerandos de la misma se asegura que "...los artículos 4° y 6°..." de la ley n° 24.185 "...han sentado en nuestra legislación el principio de representación colectiva plural de los trabajadores del sector público..." y que "...dicha norma receptó la realidad histórica de la representación de este colectivo de trabajadores, admitiendo expresamente que la representatividad de los mismos corresponde simultáneamente a más de una asociación sindical con personería gremial".

Aún en organismos públicos en los que se han firmado convenios colectivos de trabajo en el marco de la ley n° 14.250 y a pesar de no preverlo esta norma, se ha respetado la pluralidad sindical en la parte trabajadora.

La resolución MTSS n° 255/03 de fecha 22.10.03 establece que "La personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado las personerías gremiales preexistentes" (artículo 1°), y "...mantendrán los derechos establecidos en los artículos 31, 38 y siguientes de la ley 23.551" (artículos 2°).

El Poder Judicial ha acompañado esta realidad de los trabajadores del Estado:

En los autos "A.T.E. c/Estado Nacional s/Acción de amparo" (Sent. 53.652, de fecha 10.11.94) la Sala V de la C.N.A.T. con voto del Dr. Vaccari, resolvió que "Aquí no se discute cuál de los dos gremios con personería gremial, adquirida legalmente, tiene mayor representatividad sino que participación deben tener en los distintos órganos (...) Los dos sindicatos deben estar representados en dicho sistema porque la actividad de éste ha de incidir sobre el universo de trabajadores de la esfera estatal y la negativa a la participación de uno de ellos no vulnera sólo los derechos del gremio marginado, sino la de todos los miembros cuya importancia numérica es de público y notorio conocimiento".

Coincidentemente, en la causa "A.T.E. c/Estado Nacional - P.E.N. - Jefatura de Gabinete de Ministros s/Acción de Amparo" (sent. 79.468 de 1996), la Sala II de la C.N.A.T. -compartiendo el dictamen del Procurador General del Trabajo- señaló que: "...más allá del diseño del modelo sindical vigente en el derecho positivo argentino, lo cierto es que han coexistido en plenitud las personerías gremiales tanto de la pretendiente como de la entidad sindical que actúa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

como tercero sin que la conjetural yuxtaposición de ámbitos fuera invocada ni por los titulares de esa cualidad excluyente o por la autoridad administrativa con anterioridad a la convocatoria. A partir de tal premisa y en plenitud de vigencia de los derechos exclusivos que dimanar del artículo 31 de la ley n° 23.551, resulta evidente que cualquier acto que comprometa esas facultades -en el caso las del inciso b) y d)- origina un compromiso real y efectivo a su ejercicio (...) se plasma una evidente discriminación en el diseño conceptual de la ley n° 23.592 en la medida en que, encontrándose ambas entidades sindicales en idéntica situación y con iguales derechos que derivan de su personería gremial vigente sólo se dispone la convocatoria de una de ellas a integrar un órgano consultivo"

Un ejemplo a seguir es el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de la Administración Pública Nacional, innovando así sobre su antecesor que nada establecía al respecto:

"Las partes ratifican el principio de pluralidad sindical y coexistencia de entidades sindicales con personería gremial en el ámbito de la Administración Pública Nacional. En virtud de ello, las entidades sindicales signatarias del presente Convenio -y por ende signatarias de los correspondientes Convenios Sectoriales- podrán efectuar elecciones de delegados en todos los organismos incluidos en el ámbito de aplicación del presente" (artículo 106, primer párrafo).

Por ello:

Autora: Silvia Horne



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Trabajo, que convoque a las organizaciones sindicales que representan a los trabajadores de la salud respetando la resolución MTESS n° 255/03 y al Ministerio de Salud a paritarias para que actuando con la lealtad procesal correspondiente se regularice el funcionamiento del sistema de salud pública en la provincia y se logre un acuerdo salarial conforme lo establecido en nuestra Constitución Nacional y en la Constitución de nuestra provincia.

Artículo 2°.- De forma.